

REGLAMENTO (CEE) N° 3073/92 DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 14, 16, 27, 29 (números de orden 40.0140, 40.0160, 40.0270 y 40.0290), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n°s 14, 16, 27, 29 (n°s de orden 40.0140, 40.0160, 40.0270 y 40.0290) originarios de Tailandia, el plafón se establece en 46 000, 99 000, 260 000 y 124 000 piezas; que, en fecha 24 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 30 de octubre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0140	14 (1 000 piezas)	6201 11 00	Gabanes, impermeables y demás abrigos, incluidas las capas, de tejido, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintas de las « parkas » de la categoría 21)
		ex 6201 12 10	
		ex 6201 12 90	
		ex 6201 13 10	
		ex 6201 13 90	
		6210 20 00	
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6203 12 00	
		6203 19 10	
		6203 19 30	
		6203 21 00	
		6203 22 80	
		6203 23 80	
		6203 29 18	
		6211 32 31	
		6211 33 31	

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 del Consejo (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres
		6104 52 00	
		6104 53 00	
		6104 59 00	
		6204 51 00	
		6204 52 00	
		6204 53 00	
		6204 59 10	
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6204 12 00	
		6204 13 00	
		6204 19 10	
		6204 21 00	
		6204 22 80	
		6204 23 80	
		6204 29 18	
		6211 42 31	
		6211 43 31	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión